



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00558-00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JAINER DE JESUS CALDERIN DOMINGUEZ.

DEMANDADO: MELITH DEL SOCORRO RUA MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 28 de 2022.

La secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Noviembre Veintiocho (28) del año dos mil Veintidós (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por parte del señor JAINER DE JESUS CALDERIN DOMINGUEZ C. C. N° 72'189.952, en contra de la señora MELITH DEL SOCORRO RUA MALDONADO C. C. N° 22'546.144, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada en el acápite de notificaciones de la demanda. De igual forma no se indica la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico ni el abonado celular que se aporta como pertenecientes a la demandada adjuntando las evidencias correspondientes (inciso 2° artículo 8° ley 2213 de 2022).-
- En el acápite de la demanda observa el Despacho que no se aporta la correspondiente identificación del demandante y del demandado, como ordena el art. 82, numeral 2, del Código General del Proceso, que reza: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*
- Respecto a los hijos en común, se debe establecer concretamente lo referente a su custodia y cuidados personales, visitas, patria potestad y alimentos, dado que en el contenido de la sentencia de divorcio el Juez deberá disponer de estos aspectos en garantía de los menores hijos procreados dentro del matrimonio, sobre lo cual, debe existir pronunciamiento en la sentencia por parte del Juez de conocimiento dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 389 del Código General del Proceso, numeral 2, que reza: *"2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil."* Y sobre los cuales desde la admisión de la demanda debe existir claridad, a efectos de que la demandada pueda válidamente controvertirlos y solicitar las pruebas pertinentes dado el caso. Así mismo no se establece como quedará el régimen de visitas del padre hacia los menores.
- Por otro lado, no se aporta los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 numeral 2° del C.G.P., toda vez que el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo. La subsanación deberá presentarse en lo posible en una sola demanda integrada con sus respectivas correcciones.

Atendiendo lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda con que se pretende CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por parte del señor JAINER DE JESUS CALDERIN DOMINGUEZ C. C. N° 72'189.952, en contra de la señora MELITH DEL SOCORRO RUA MALDONADO C. C. N° 22'546.144; y concédasele el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. JESUALDO SANDOVAL CHARRIS C.C. N° 3'736.917 y T. P. N° 104.361 C. S. J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05